

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

AUTO No. 2498

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2018-00091-00

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Arley de Jesús Valencia**, a través de apoderada judicial, contra **Carolina Bados Prado y Giovanni Bados Prado**, por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 950 del 12 de abril de 2018**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Arley de Jesús Valencia** y a cargo de **Carolina Bados Prado y Giovanni Bados Prado** por la suma de \$5.000.000 como capital-Letra de Cambio- más los *intereses corrientes* desde el día 06 de diciembre de 2016 al 2 de julio de 2017, y por los *intereses moratorios* a partir del *03 de julio de 2017* hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por **Auto Interlocutorio No. 954 del 12 de abril de 2018** se decretó el embargo y retención del salario mínimo que devenga la Demandada-**Carolina Bados Prado**- como Empleada de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá. Embargo comunicado por *Oficio No. 1654 del 12 de abril de 2018*, sin surtir efectos, porque la demandada renunció desde el 30 de septiembre de 2016. Y el embargo de acciones, dividendos y utilidades a que tiene derecho del Demandado- **Giovanni Bados Prado**- en la Sociedad O Positiva Salud Integral Tuluá S.A.S. Embargo comunicado por *Oficio No. 1655 del 12 de abril de 2018*, sin surtir efectos por no tener vínculos desde el 14 de febrero de 2018.

A través del **Auto Interlocutorio No. 793 del 1º de abril de 2019**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del **señor Arley de Jesús Valencia** y a cargo de **Carolina Bados Prado y Giovanni Bados Prado**.

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde al **Auto Interlocutorio No. 1334 del 27 de mayo de 2019**, notificado en Estado No. 086 del 28 de mayo de 2019; es decir, a la fecha- **19 de diciembre de 2023**-, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud del apoderado del Ejecutante que se le enviara el link del expediente.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: *"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo

pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: **«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».***

*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01-M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**
RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **Arley de Jesús Valencia**, a través de apoderada judicial, contra **Carolina Bados Prado y Giovanni Bados Prado**, por *Desistimiento Tácito*.

2°.- ORDENAR la cancelación del embargo decretado por **Auto Interlocutorio No. 954 del 12 de abril de 2018**, respecto del embargo y retención del salario mínimo que devenga la Demandada-**Carolina Bados Prado**- como Empleada de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá; y del embargo de acciones, dividendos y utilidades a que tiene derecho del Demandado- **Giovanni Bados Prado**- en la Sociedad O Positiva Salud Integral Tuluá S.A.S. No hay lugar a comunicar, porque los embargos no surtieron efectos.

3°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4°.- ORDENAR el desglose del Título Valor-*Letra de Cambio S/N*, suscrita el 02 de diciembre de 2016- por la suma de \$ 5.000.000, allegado como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante **Arley de Jesús Valencia**, con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.

5°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.